

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00114

Demandante: Alba Rosa Fernández De Arias

Demandado: CASUR

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, entre la señora Alba Rosa Fernández Salgado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

I) HECHOS

La convocante actuando a través de apoderado judicial manifiesta que mediante Resolución N° 3878 de 19 de agosto de 1976 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía le otorgó asignación de retiro al Agente ® José Agustín Álzate Giraldo, prestación que esta que fue sustituida con ocasión de su muerte a la señora Alba Rosa Fernández Salgado, mediante Resolución N° 6613 de 15 de septiembre de 2015.

Que a esta mesada no se le ha realizado el reconocimiento del incremento del reajuste conforme lo establecido en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que esta viene siendo actualizada anualmente en porcentaje inferior al IPC, generando un quebrantamiento al principio de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Que solicitó a la entidad convocada a través de derecho de petición el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, cuando dicho porcentaje quedó por debajo del IPC y la entidad respondió mediante Oficio N° 10321/ OAJ del 19 de marzo de 2016, negando tal solicitud y sugiriendo a la actora que convocara a una audiencia de conciliación ante las Procuradurías con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior al aumento del IPC.

II) PRETENSIONES:

Solicita le sea reconocido y pagado retroactivamente los dineros dejados de pagar correctamente a la actora, provenientes del reajuste pensional que le corresponde teniendo en cuenta el IPC conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, tomando como diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada y el que resulte de aplicar el IPC, para las anualidades en que resulte ser más favorable entre los años 1997 a 2004, suma que asciende a \$3.695.345. La suma que resulte debe ser indexada y se debe reconocer los intereses moratorios a que haya lugar.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 7 de julio de 2016¹, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativo de Manizales, radicada bajo número 2016-09632, admitiendo la misma en auto 23 de septiembre de 2016².

Posteriormente en fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad³, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante de acuerdo al IPC, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

¹ Folio 3

² Folio 39

³ Folio 40

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable de la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativa de Manizales, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: “Manifiesto que por el acta N° 8 de fecha 10 de marzo de 2016 el Comité de Conciliación de la entidad, previo estudio de la liquidación que se incorpora como anexo al acta en 7 folios, se declaró que se ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: 1) los años en los cuales se va a realizar el reajuste a la asignación de retiro es 1997, 1999 y 2002 el grado del retirado es de Agente y la fecha de retiro 20 de junio de 1976, 2) reconocer la suma correspondiente al 100% del capital es por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.261.537,00), el 75% de indexación es de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$372.121,00), señalando que el valor de 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de la conciliación. La suma total de la oferta menos descuentos de ley es de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.300.039,00); 3) la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal es desde el 3 de mayo de 2012, manifestando que esta fecha corresponde a la presentación del derecho de petición, esto es, 3 de mayo de 2016, 4) el valor final aumentado de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial es por valor de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$76.192,00) para el año 2016, expresando que este nuevo sueldo afectará positivamente la mesada desde la fecha de aprobación legal del acuerdo de conciliación hacia futuro, advirtiendo que, conforme lo estipula la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir del 1 de enero de año 2005 las asignaciones de retiro y las pensiones serán reajustadas únicamente bajo los parámetros del principio de la oscilación, 5) el valor el acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación expedido por el Juez junto con la solicitud de pago; 6) para efectuar el pago el convocante radicará los anteriores documentos en las oficinas de CASUR en la dirección calle 7 N° 12B-58 de Bogotá; 7) vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de ley en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, 8) aporto la liquidación en 7 folios, copia autentica del acta del Comité de Conciliación en 5 folios. (...) con respecto al acto administrativo cuestionado, en el evento de aprobarse la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el Acuerdo logrado de conformidad con los regulado en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien señala: “en nombre de la señora **ALBA ROSA FERNÁNDEZ DE***

ARIAS, aceptamos la propuesta hecha por CASUR en los términos planteados en la presente audiencia, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**". (...)"

IV. CONSIDERACIONES:

A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁴, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

⁴ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado “...”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia y representación de las partes:

Respecto de la competencia, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 180 Judicial I para Asuntos Administrativo de Manizales, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁶ y Art. 156 numeral 2 del CPACA, por cuanto el causante de la asignación de retiro tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la hoja de servicios visible a folio 18.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Dr. Andrés Felipe Villegas Salgado, quien actúa conforme al poder conferido por la señora Alba Rosa Fernández de Arias (fl.28).

⁶ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Parte Convocada: Dr. Ediver Ossa Duque, quien actúa conforme el poder que le confirió la Representante Legal de la Caja de Retiro de la Policía Nacional General ® (fl. 42), anexando su acto de nombramiento y posesión en el cargo.

2. Capacidad para Conciliar

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$3.695.345,64⁷, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego del negativa por parte de la entidad al agotarse por la convocante la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1997, 1999, y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$4.300.039,00.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (sustitución de la asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un

⁷ Folio 10 estimación de la cuantía

allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a las luces del CPACA sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el Art. 164, numeral 1, literal c, del CPACA⁸ puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC (Oficio N° 10321 OAJ de 19 de mayo de 2016 fl. 12), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

En el presente caso se encuentra probado en primer lugar, que al Agente ® José Agustín Álzate Giraldo, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante Resolución N° 3878 de 19 de agosto de 1976, efectiva a partir del 20 de junio de 1976 (fl. 16).

⁸ ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Que a la señora Alba Rosa Fernández De Arias, le fue reconocida sustitución pensional de la asignación que en vida devengada el señor José Agustín Álzate Giraldo (QEPD), mediante Resolución N° 6613 de fecha 17 de septiembre de 2015, efectiva a partir del 7 de enero de 2015 (fl. 22).

Que mediante petición elevada por la convocante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 4 de mayo de 2016 (fl. 24), se solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad por Oficio N° 10321 OAJ de 19 de mayo de 2016 (fl. 12), negando lo pedido e instando al petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 ibídem¹⁰, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990 artículo 110¹¹, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera: "**Parágrafo 4º.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**"; por lo que acatando dicha norma, el reajuste de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁰ ARTÍCULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

¹¹ ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la Ley 100 citado. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial (ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹², del 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado¹³, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero¹⁴).

Sobre éste tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda- subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

*De otra parte la Ley 100 de 1993 “Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: “ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....”(Resaltado fuera de norma)*

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el

¹²Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. “quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ... Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.”

¹³ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

¹⁴ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adiciono la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, revisada la prueba obrante a folio 55 los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro de la convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el finado señor José Agustín Álzate Giraldo resultó lesionado económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002 (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, frente a los establecidos por el régimen establecido por CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1997	21.63%	18.87%
1999	16.70%	14.91%
2002	7,65%	6.0%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de los años 1997, 1999 y 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en acta N°08 de fecha 10 de marzo de 2016, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación (fl. 46).

De igual forma la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley (fl. 51), lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se radique en CASUR la solicitud de pago anexando la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 57 del expediente se consignó lo siguiente:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de capital indexado	4.757.698
Valor Capital 100%	4.261.537
Valor Indexación	496.161
Valor Indexación por el (75%)	372.121
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.633.658
Menos descuento CASUR	-170.733
Menos descuento Sanidad	-162.886
VALOR A PAGAR	4.300.039

Incremento mensual de la asignación de retiro: \$76.192,00

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$76.192,00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Asimismo, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores

a cancelar a la convocante por concepto de reajuste a la sustitución de la asignación de retiro, se pagarán a partir del 3 de mayo de 2012 teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue presentada a la entidad el 4 de mayo de 2016 (fl.24) y en la liquidación que anexa la entidad a folios 65-66 del expediente por cuanto señala en la parte superior fecha inicio de pago (03-may-12).

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

“La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.”

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.”

De lo anterior se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la petente no prescribe en cuanto derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011¹⁵, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁶ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado**”.*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro del cual es beneficiario la convocante deber ser modificada en los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejo ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09)

¹⁶ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliarse la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el IPC le era más favorable para el interesado. Igualmente a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en éste tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales el día seis (6) de octubre de 2016, con radicación N° 0963-16 del 14 de julio de 2016, entre la señora ALBA ROSA FERNANDEZ DE ARIAS y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N ° 0018 De Hoy 29/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00042

Demandante: Ana Cecilia Sánchez Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes--y aun--a los--terceros-- que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

¹ jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constraído para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constrañirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: *El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°.- Arancel Judicial.- Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 49 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no

cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

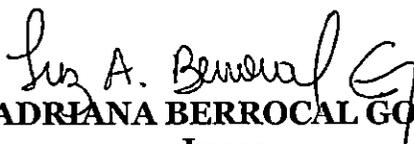
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>018</u> De Hoy 29/ Noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00045

Demandante: Candida Rosá Simañca Casarrubia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1° y 2° del artículo 150° de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constraído para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constraírlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "cuando el secretario envíe el valor de la notificación", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

"Artículo 1º. Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil"¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas". Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. "Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4°, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintidós mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 47 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no

cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 018 De Hoy 29/ Noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00112

Demandante: Donaldo José Álvarez Lozano

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Donaldo José Álvarez Lozano a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

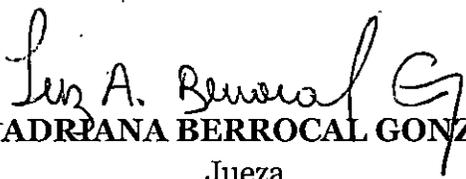
- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Donaldo José Álvarez Lozano a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

4.- Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

5.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los doctores Guillermo Preciado Lorduy identificado con la C.C N° 6.885.263 de Montería y portador de la T.P N° 40.231 del C.S de la J, e Indira Genis Criales Daza, identificada con la C.C N° 50.850.762 de Cereté, y portadora de la T.P N° 92.084 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>018</u> De Hoy 29/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00109

Demandante: Edelmira del Carmen Zabaleta Medrano

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Edelmira del Carmen Zabaleta Medrano, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.263 y portador de la T.P. No. 40.231 del C.S. de la J.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Edelmira del Carmen Zabaleta Medrano a través de apoderado judicial contra Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00109
Demandante: Edelmira del Carmen Zabaleta Medrano
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

4.-Adviertase al demandado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante.

6.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.263 y portador de la T.P. No. 40.231 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>018</u> De Hoy 29/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00106

Demandante: Edinson Pomares Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Edinson Pomares Hernández, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado David Caicedo Padilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.688.058 y portador de la T.P. No. 160.630 del C.S. de la J.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Edinson Pomares Hernández a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, al Comandante del Ejército de Colombia, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00106
Demandante: Edinson Pomares Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

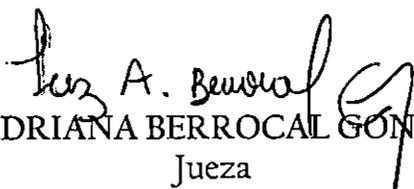
4.-Adviertase al demandado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante.

6.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado David Caicedo Padilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.688.058 y portador de la T.P. No. 160.630 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 018 De Hoy 29/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00113.

Demandante: Guillermo Zea Martínez.

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Guillermo Zea Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Guillermo Zea Martínez** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa, al Comandante del Ejército Nacional, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jairo Porras León**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.227.203** expedida en Ibagué y titular de la T.P. de abogado No. **123.624** del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>019</u> de hoy 29/noviembre/2016 A las 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00110.

Demandante: Idalides Del Carmen Gómez Segura.

Demandados: Municipio de Canalete.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Idalides Del Carmen Gómez Segura contra el Municipio de Canalete, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la misma dirección física de notificación para la parte demandante y su apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación de la parte actora y la de su abogado, además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del demandante y su apoderado. Así mismo, en alusión a los artículos 199 del CPACA y numeral 10 del artículo 82 del CGP, es deber del demandante indicar la dirección de buzón electrónico donde la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP prescribe sobre el poder que **“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo**

que no puedan confundirse con otros”. Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor a su apoderado judicial (fl.123), si bien se indica que se va a demandar al Municipio de Canalete en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se le faculta expresamente para obtener la nulidad del acto administrativo atacado en la demanda, y tampoco se hace mención al objeto de la pretensión de restablecimiento del derecho, aspectos sobre los cuales se debe precisar de forma adecuada en el poder para que el Juez pueda tener claridad de cuál es el acto cuya nulidad se solicita y el objeto del restablecimiento. Por ello, la parte demandante deberá corregir el poder en los términos mencionados a fin de subsanar el defecto aludido.

Por último, sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 11 del libelo demandatorio, se observa que el apoderado de la parte demandante estableció una suma que no corresponde a los valores enunciados y reclamados en la misma, pues la misma no se trata de la sumas de unos valores que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que corrija la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía, la cual debe tener relación con lo pretendido por el actor.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **Idalides Del Carmen Gómez Segura** contra el **Municipio de Canalete** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Pedro Luis Seña Mestra**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.752.861** expedida en Montería y titular de la T.P. No. **233.623** del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comunicado N° 107 de 2016
del 29 de noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>013</u> de hoy 29/noviembre/2016 A las 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00041

Demandante: Isabel del Socorro Martínez

Isabel del Socorro Martínez Romero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para

auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales

judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1° y 2° del artículo 150° de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv)

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo, con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un efecto sancionatorio, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una sanción puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una sanción como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°. Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los tres (03) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 50 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 018 De Hoy **29/ Noviembre /2016**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00121

Demandante: Jaime Luis Villegas Negrete

Demandado: ESE CAMU de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jaime Luis Villegas Negrete a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

2. Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la demandante y también la de su abogado.

3. El artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 30), no indica cuál es el acto a demandar, acto este que acorde a las pretensiones de la demanda corresponde al Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016; por lo tanto, se requiere a la parte actora que allegue al proceso el poder conferido en debida forma por el demandante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 018 De Hoy 29/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00116

Demandante(s): Januario Rafael Rojas Luna

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda, se observa la misma viene remitida de la Superintendencia de Sociedades, la cual mediante auto de 12 de octubre de 2016 rechazó la solicitud elevada por el señor Ricardo José Pérez Herrera por falta de competencia; y se destaca en primera medida que se trata de una controversia relacionada con el reconocimiento de unas acreencias laborales, según se desprende del libelo demandatorio.

Al efecto, es de señalar que, el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., referido al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo expone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(..)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“(..)”

Por su parte, tratándose del asunto en referencia sobre una controversia suscitada en razón a la solicitud de terminación de acuerdos de restructuración celebrados, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, que reza:

“Artículo 37. Solución de controversias. La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del

procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración”.

“También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo”.

De la norma en cita desprender que, será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley.

Así las cosas, es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso *sub examine*, debido a que los derechos laborales solicitados por parte del demandante son inciertos, haciéndose imposibles su reconocimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso judicial.

Ahora bien, se encuentra el Despacho que el presente proceso proviene de la Superintendencia de Sociedades, en donde inició su trámite como una solicitud de terminación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de San Andrés de Sotavento, razón por la cual el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A, por lo que, previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá *adecuar la demanda* al medio de control que considere pertinente, establecidos en la Ley 1437 de 2011, para este efecto se le concede a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 018 De Hoy 29 /noviembre de 2016

A LAS 8:00A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00043

Demandante: Luz Marina Rojas de González

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
 (...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.34. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).
2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Sí bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 46 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no

cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

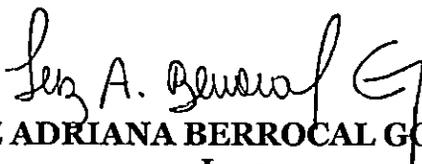
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4° de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 018 De Hoy **29/ Noviembre /2016**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00120.

Demandante: Manuel Clemente Moreno Moreno.

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Manuel Clemente Moreno Moreno contra la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”**. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se expresó como dirección física de notificación del demandante **“en el Municipio de Cotorra lugar donde reside y donde es ampliamente conocido”**¹, lo cual no permite conocer con precisión el lugar donde deberán surtirse las notificaciones y/o eventuales comunicaciones al actor, dado que no se indica si reside en zona rural o urbana, el nombre de la vereda o del barrio, etc, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma precisa la dirección de notificación del demandante, además de advertir que debe manifestar, si lo tiene, su dirección de correo electrónico.

¹ Escrito de demanda. Acápites notificaciones. Folio 38.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que el accionante no aportó el acto de creación y existencia de la entidad accionada, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”².*

Expresa la norma que al ser la demandada de aquellas entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de la entidad accionada, es decir, copia del acto de creación de la ESE Centro de Salud de Cotorra, falencia que debe corregir la parte actora.

Finalmente, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

(...)”³.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexó en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que

² CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 4. *Anexos de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

³ CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **Manuel Clemente Moreno Moreno** contra la **E.S.E. Centro de Salud de Cotorra** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Carlos Reyes Obregón**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.745.110** expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. **71.310** del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00120.
Demandante: Manuel Clemente Moreno Moreno.
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 018 de hoy 29/noviembre/2016
A las **8:00** A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00117

Demandante(s): Ricardo José Pérez Herrera

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda, se observa la misma viene remitida de la Superintendencia de Sociedades, la cual mediante auto de 12 de octubre de 2016 rechazó la solicitud elevada por el señor Ricardo José Pérez Herrera por falta de competencia; y se destaca en primera medida que se trata de una controversia relacionada con el reconocimiento de unas acreencias laborales, según se desprende del libelo demandatorio.

Al efecto, es de señalar que, el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., referido al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo expone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“(…)”

Por su parte, tratándose del asunto en referencia sobre una controversia suscitada en razón a la solicitud de terminación de acuerdos de restructuración celebrados, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, que reza:

“Artículo 37. Solución de controversias. La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00117
Demandante(s): Ricardo José Pérez Herrera
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración”.

“También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo”.

De la norma en cita de desprender que, será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley.

Así las cosas, es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso *sub examine*, debido a que los derechos laborales solicitados por parte del demandante son inciertos, haciéndose imposibles su reconocimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso judicial.

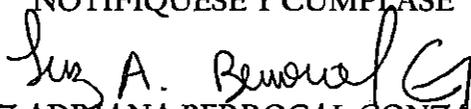
Ahora bien, se encuentra el Despacho que el presente proceso proviene de la Superintendencia de Sociedades, en donde inició su trámite como una solicitud de terminación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de San Andrés de Sotavento, razón por la cual el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A, por lo que, previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá *adecuar la demanda* al medio de control que considere pertinente, establecido en la Ley 1437 de 2011, para este efecto se le concede a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva la presente providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 018 De Hoy 29 /noviembre de 2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00111

Demandante: Rosiris Hernández Arteaga

Demandado: ESE CAMU de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Rosiris Hernández Arteaga a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

2. Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la demandante y también la de su abogado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 018 De Hoy 29/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00118

Demandante(s): José Francisco Osorio Hernández y otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Empresa Mutua para el
Desarrollo Integral de la Salud Emdisalud ESS EPS-S

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo el 166 del CPACA, el cual en su numeral 4º, dispone: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*. (Negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, se resalta por parte de la presente agencia judicial que al ser la ESE Hospital San Jerónimo de Montería de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debía aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto que la creó, falencia que deben corregir los actores.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante debe aportar correo electrónico de los partes, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de los demandantes y de la demandada Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud Emdisalud ESS EPS-S, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Luis Carlos Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.514.425 y portador de la T.P. No. 118.555 del C.S. de la J.

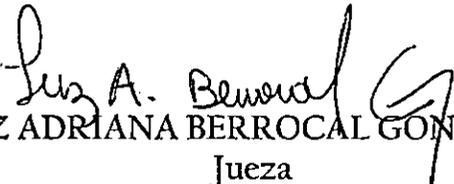
En consecuencia de las anteriores anotaciones, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la demanda instaurada por los señores Bertha Osorio Sibaja, Luz Marina Osorio Sibaja, Nancy del Socorro Osorio Sibaja, Miguel Francisco Osorio Sibaja y José Felipe Osorio Sibaja, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.
2. Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Luis Carlos Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.514.425 y portador de la T.P. No. 118.555 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 018 De Hoy 29 /noviembre de 2016

A LAS 8:00A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO